

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0284/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Diversos rubros relativos al aseguramiento de vehículos puestos a disposición de la Fiscalía General.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que la Fiscalía General no cuenta con una base de datos que contenga el número de vehículos asegurados y puestos a disposición de alguna de las unidades de investigación de la institución.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la declaración de inexistencia de la información y por la entrega de ésta que no corresponde con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Dirección General Jurídica y de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado Nuevo León.

Fecha de sesión:

11/12/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **0284/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección General Jurídica y de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guaiardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/0284/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 30-treinta del mismo mes y año, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En la propia fecha, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 07-siete de febrero inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0284/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación de término.** Mediante acuerdo dictado el 12-doce de abril ulterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Por auto de 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

12. **OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

13. **NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de diciembre inmediato posterior, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

14. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

15. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

16. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

16.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

16.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

17. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

17.1. En este orden de ideas, la Ponencia resolutora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

18. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

19. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESA FISCALIA GENERAL DEL 6 DE OCTUBRE 2023 AL 15 DE ENERO 2024.
A. FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO, MODELO Y MARCA.
B. NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS VIN O NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR).
C. CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRA LOCALIZADOS.
CABE SEÑALAR DE IGUAL FORMA QUE. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION NO ESTA CONDICIONADO A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE INTERES ALGUNO.
ES DE SEÑALAR COMO PREMISA MAYOR QUE DICHO SUJETO*



OBLIGADO DEBE LLEVAR UN REGISTRO, CONTROL, CUSTODIA, CLASIFICACION Y CONSERVACION DE LOS BIENES ASEGURADOS EN RELACION A LAS INDAGATORIAS QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA”.

20. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Me permito informar a usted lo siguiente:

La Fiscalía General de Justicia no cuenta con una base de datos que contenga el número de vehículos asegurados y puestos a disposición de alguna de las Unidades de Investigación de la Institución.

Me permito hacer del conocimiento del particular que los Titulares de las Unidades de Investigación que forman parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado tienen numerosos y diversos asuntos a su cargo, de acuerdo a su especialidad que, en la mayoría de ellos, se trata de investigaciones de carácter ministerial, dentro de las cuales se encuentra dispersa muchísima información, según se vayan acumulando las diligencias, constancias y datos de prueba que van integrando las mismas.

Estas investigaciones, en lo individual, son registradas para su identificación, con un número de expediente, denominado carpeta de investigación, que está conformado por el número ascendente de su llegada, el año en que iniciaron a integrarse, y las iniciales de la especialidad de la Unidad de Investigación que las conoce; la misma suerte corren las indagatorias que se iniciaron con anterioridad a las reformas que dio inicio al Sistema Penal Acusatorio, y éstas son registradas, con un número de expediente que se conforma de la manera ya apuntada, y se nominan Averiguaciones Previas.

Ahora bien, no obstante que las Unidades de investigación cuentan con un sistema electrónico en el que se vacían, de manera general, los avances y registros de las investigaciones, éste no permite clasificar, discriminar o separar la información, en apartados especiales, para generar consultas específicas de registros aislados como sería el presente caso.

En ese sentido, para estar en condiciones de efectuar una pesquisa de información contenida en alguna investigación para la obtención de algún registro o constancia particular de ella, resulta indispensable que el peticionario proporcione el número de expediente, ya sea carpeta de investigación o averiguación previa, para estar en condiciones de verificar con el titular de la Unidad de Investigación que corresponda, el estatus de la investigación (documento) para determinar si, de acuerdo a su naturaleza, es posible permitir el acceso al registro solicitado o el mismo pudiera actualizar alguno de los supuestos de clasificación contemplados tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y/o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por constituir un registro dentro de una investigación de carácter criminal.

De ahí, que la generación de un documento con la información solicitada por el peticionario, solo podría ser producto de una consulta, derivado de una pesquisa y una selección individual de información, dentro de todo el universo de expedientes en poder de cada una de las Unidades de Investigación; actividad que no es propia de un Agente del Ministerio Público para atender una necesidad particular a partir de una solicitud de información, pues no existe un dispositivo legal que comine a la Fiscalía General de Justicia del Estado a contar con una base de datos pública de los vehículos que en su caso pudieran haber sido asegurados dentro de una investigación ministerial.

En conclusión, la Fiscalía General de Justicia del Estado, no se encuentra obligada a generarle un documento ad hoc al particular, que satisfaga sus pretensiones específicas.

[...]”.

21. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

21.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades de la parte recurrente son “**La declaración de inexistencia de la información**” y “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

21.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“EL PERIODO DE TIEMPO QUE INFORMA NO ES EL SOLICITADO YA QUE POR LO QUE RESPECTA A ESTA SOLICITUD EL AÑO ES 2023 AL 2024. INDEPENDIEMENTE QUE REALIZA Y NIEGA INFORMACION PUBLICA”.

21.3 **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

21.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

21.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ordenadas.

21.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

21.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso los siguientes razonamientos:

[...]

3. INFORME JUSTIFICADO

En primer lugar, se tiene por reproducida la solicitud del particular y respuesta a la misma.

Cabe traer a colación la inconformidad expuesta por el particular, que originó el presente recurso de revisión:

“...EL PERIODO DE TIEMPO QUE INFORMA NO ES EL SOLICITADO YA QUE POR LO QUE RESPECTA A ESTA SOLICITUD EL AÑO ES 2023 AL 2024. INDEPENDIEMENTE QUE REALIZA Y NIEGA INFORMACION PUBLICA...”

Podemos apreciar que el particular se duele primeramente que *EL PERIODO DE TIEMPO QUE INFORMA NO ES EL SOLICITADO*, puesto que en la solicitud motivo de este recurso solicitó información hasta el año 2024 y no hasta el 2025 (sic), como erróneamente lo solicito en el folio: 191841724000051, el cual se decidió acumular a este por ser solicitado por la misma persona y en términos similares.

Ahora bien, independientemente del periodo que solicita se le proporcione la información, en la respuesta que se le brindó no especifica periodo alguno, en virtud de que lo solicitado como se le explicó en dicha respuesta sería la generación de un documento ad hoc y por ende el periodo no le genera agravio alguno.

Es importante aclarar, que si bien es cierto dentro de la respuesta brindada a la solicitud de información motivo de este recurso, se transcribió en el folio: 191841724000052, por error el periodo solicitado de 6 de octubre de 2023 al 15 de

enero de 2025, la respuesta para los folios: 191841724000051 y 191841724000052 para ambas solicitudes va en el mismo sentido, es decir, no se cuenta con un documento que contenga la información en los términos solicitado, y por ende conllevaría la generación de un documento AD HOC.

Es importante aclarar, que no estamos negando entregar la información como lo interpreta el recurrente, sino más bien, tal y como se le explicó a detalle no generamos la información solicitada con esos desgloses; primero, porque de acuerdo a las obligaciones legales de este sujeto obligado tiene asignado no se considerara la información solicitada para el cumplimiento del llenado de algún formato y/o carga de transparencia activa y, segundo porque el ministerio público no le es de utilidad para el cumplimiento de sus funciones contar con la información solicitada.

Así pues, no porque lo solicitado sea una facultad legal de este sujeto obligado, conlleva al imperativo de contar con un registro especial que satisfaga a cada solicitud de información. El ministerio público como se ha mencionado realiza muchísimos actos de investigación, de los cuales no se lleva en sí un registro de cada uno de ellos que se pueda obtener la información solicitada, esto último, implicaría una sobrecarga por demás sin sentido, y desviaría la atención del cumplimiento de sus atribuciones legales principales; aunado a que dentro de las carpetas de investigación, no se tiene trazado, ni limitado el ejercicio de las facultades de investigación y la realización de los datos de prueba, además, no se puede identificar dentro del cúmulo de las más de 256,000 carpetas que tal solo se encuentran en trámite, en cuál de ellas se generó ese acto de investigación; simplemente en la carpeta de investigación que se requiera realizar ese acto o algunos otros, se lleva a cabo el mismo y se genera un registro individual, pero no un registro general que permita la generación de una estadística en los términos que se pretende obtener, pues cada carpeta de investigación se lleva de forma separa y libre, y por ellos, no se puede determinar ni identificar en cual carpeta se realizó determinado acto de investigación y en cuál no, por eso nos encontramos imposibilitados para atender la solicitud del quejoso.

De igual forma, no hay que perder de vista que parte de la transformación del sistema penal acusatorio, fue precisamente la desformalización de la carpeta de investigación, (antes averiguación previa), pudiendo el ministerio público realizar actos de investigación sin tanto formalismo ni burocracia, si bien es cierto se deben de registrar por separado en cada carpeta de investigación, los actos de investigación que se realizan, los mismos solo son consultables para las partes que intervienen en ella, y no para la generación de estadísticas o atención a solicitudes de información. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...].

21.8. Pruebas ofrecidas. El sujeto obligado ofreció elementos de prueba, los siguientes:

21.9. Instrumental de actuaciones: que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de su representado.

21.10. Presunción legal y humana: consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera el Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos.

21.11. Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

21.12. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

21.13. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³”***

21.14. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

21.15. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

22. Análisis y estudio del fondo del asunto.

22.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

22.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 19**, de esta resolución.

22.3. A propósito de tal solicitud, el sujeto obligado pronunció la respuesta que se relacionó en el **punto 20** de esta determinación.

22.4. Expuesto lo anterior, es menester analizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León⁴, así como su Reglamento Interior⁵ a efecto de determinar si, conforme a su estructura y a las facultades y competencias de las unidades que la integran, le asiste atribuciones para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información requerida en la solicitud formulada por el particular.

22.5. En tal sentido, conforme al artículo 10 de la referida ley orgánica, para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los órganos y unidades administrativas que ahí se enlistan.

22.6. Por su parte en el artículo 4 del invocado reglamento interior, se establecen las diversas atribuciones y facultades generales que competen a las y los titulares de los órganos y de las unidades administrativas de la Institución; en tanto que, en el arábigo 6, se relacionan las que corresponden a las y los titulares de los órganos y unidades administrativas que, conforme a la propia ley y reglamento, están encargadas de dirigir la investigación y persecución de los delitos cometidos en el Estado de Nuevo León.

⁴

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_fiscalia_general_de_justicia_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170495-0000001.pdf

22.7. En lo general, de los referidos catálogos de tales atribuciones no se desprende ninguna atribución por la que las áreas o unidades administrativas encargadas de llevar los procedimientos relativos a la investigación de los delitos, respecto a las que, si bien es cierto se podría afirmar que, en el manejo de las carpetas de investigación respectivas, pudieran interactuar con algunas de éstas que contuvieran datos referentes a la materia de la solicitud, no menos cierto es que, de las invocadas porciones normativas no se advierte que estén obligadas a llevar un registro puntual de los aseguramientos de vehículos realizados.

22.8. Sin que se soslaye lo dispuesto en la fracción III del artículo 4 del citado reglamento, en cuanto al deber de registrar los asuntos a su cargo, darles seguimiento y elaborar análisis y estadísticas de los mismos, con los procedimientos y sistemas autorizados para tal efecto por el Titular de la Fiscalía que corresponda; pues dicha atribución es genérica y no particulariza un rubro específico como pudiera ser los aseguramientos de vehículos.

22.9. No coincidir con los anteriores postulados, conllevaría a desconocer que, la búsqueda, la recopilación, depuración y concentración de los datos informativos que solicitó el particular, en específico, implicaría el análisis de cada una de las carpetas de investigación que tramitase cada unidad, para obtener aquellos, lo que además de acarrear una labor titánica que involucraría la asignación de numeroso personal para la realización de tal encomienda, prácticamente conduciría a la elaboración de un documento ad hoc.

22.10. Luego, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

22.11. En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto,

se considera acertada lo resuelto por el sujeto obligado, por lo que los agravios propuestos por la parte promovente, resultan **infundados**.

22.13. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

23. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

24. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

26. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

27. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

28. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas